TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Asunto:

Divisorio- Eduardo Lorenzo Colorado y otros, contra José Antonio Tinoco Lorenzo y otros.

Exp. 2017-0038-01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veite (2020).

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca.

ANTECEDENTES:

- Según decisión de 24 de abril de 2017[1], la judicatura de primer nivel admitió el trámite divisorio iniciado por Eduardo, Emilio Enrique, Emilce, Alberto, Ramiro, Diana Patricia y Juan Carlos Lorenzo Colorado, en contra de José Antonio, María Claudia y Yolanda del Socorro Tinoco Lorenzo, Ima Falla Cerón, herederos determinados de Anselmo Lorenzo Rico, esto es, Héctor Enrique, Dora Cecilia, Álvaro Anselmo, German Horacio, Fernando Emilio y

[1] Fl. 61 Cd. copias

Carlos Alfonso Lorenzo García, como también en contra de los herederos indeterminados de ese causante; pedimentos que se encaminan a la venta del predio identificado con F.M.I. No. 156- 6807, ordenándose la notificación de la pasiva.

- Con auto de 23 de mayo de 2019[2], se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días y acorde con lo normado en el artículo 317 del C.G.P., procediera a la notificación en debida forma de los demandados Héctor Enrique, Dora Cecilia, Álvaro Anselmo, German Horacio, Fernando Emilio y Carlos Alfonso Lorenzo García.

- En decisión de 5 de julio de 2019[3], se anotó que los demandados Héctor Enrique, Dora Cecilia, Álvaro Anselmo, German Horacio, Fernando Emilio y Carlos Alfonso Lorenzo García *"no han sido vinculados al trámite correctamente"* y para continuar con el trámite, se requirió nuevamente a la parte actora para que *"cumpla con la carga impuesta en el auto de fecha 23 de mayo del año en curso...ejerciendo las actuaciones necesarias para lograr la notificación del extremo pasivo..."*.

- Luego, con proveído de 1º de octubre siguiente[4], se tuvieron por notificados por aviso a los demandados Dora Cecilia, Lorenzo y Fernando Emilio Lozano García; asimismo, se hizo requerimiento a la parte demandante para *"intentar nuevamente las notificaciones conforme al art. 291 y 292 del Código General del Proceso"*, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 *ídem*, de los demandados Álvaro Anselmo, German Horacio, Héctor Enrique y Carlos Alfonso Lorenzo García.

---

2 Fl. 211.
3 Fl. 261
4 Fl. 321

- Mediante la providencia objeto de apelación de calenda 16 de diciembre de la pasada anualidad[5], se decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del C.G.P., entre otras determinaciones, con fundamento en que *"se visualiza dentro del presente asunto la no comparecencia de los herederos determinados del causante Anselmo Lorenzo Rico, señores Álvaro Anselmo, German Horacio Héctor Enrique y Carlos Alfonso Lorenzo García, sin que la apoderada de la parte actora a la fecha acredite haber hecho en debida forma el trámite que permitiera el avance procesal, en el entendido que no se acató la disposición dada en la providencia de 01 de octubre de 2019..."*, decisión contra la cual se impetró recurso de reposición y en subsidio de alzada, siendo resuelto el primero el 6 de febrero de 2020[6], confirmando la decisión censurada y concediendo el recurso subsidiario.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado de la parte actora, presentó como reparos los siguientes:

- Se disponga declarar que por haber transcurrido un año sin actividad el proceso, no es procedente aplicar en numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. y, por esa razón, se fije nueva fecha y hora para la continuación del trámite *"toda vez que se realizó en legal forma la notificación a todos y cada uno de los demandados"*.

- En este asunto no ha transcurrido el término de un año, pues en el mes de julio de 2019 fueron presentadas copia de las notificaciones faltantes y, en fecha posterior ello fue completado.

---

5 Fl. 323
6 Fl. 331

- La Jueza de instancia tiene *"prisa por culminar"* el proceso, conculcando los derechos fundamentales de las partes, como son, el acceso a la justicia, el debido proceso, entre otros; como lo estatuye el artículo 8 del C.G.P., el impulso procesal es oficioso, entonces una vez se efectuaron las notificaciones de los demandados, de manera oficiosa debió continuarse con el trámite.

- El proceso no ha estado inactivo por más de un año, pues la última decisión no sobrepasa ese tiempo, más cuando por *"suspensión del suscrito apoderado, desde el 1 de agosto y hasta el 30 de noviembre de 2019, el trámite de este proceso estaba legalmente suspendido"*.

CONSIDERACIONES:

1. El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317[7] de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales.

2. En el caso que ocupa la atención de este Despacho, la Jueza de primera instancia, según auto de 1º de octubre de 2019 dispuso requerir por desistimiento tácito acorde con el primer evento de la norma en referencia a la parte actora, para que procediese intentar la notificación en debida forma de los demandados Álvaro Anselmo, German Horacio, Héctor Enrique y Carlos Alfonso Lorenzo García, como herederos determinados de Anselmo Lorenzo Rico.

---

7 Este artículo entró en vigencia el 1º de octubre de 2012 –numeral 4 artículo 627 C.G.P.-

Ahora, como uno de los reparos que constituye la pretensión impugnatoria, el recurrente reclamó que no era procedente el desistimiento tácito por estar inmerso el proceso en una causal de interrupción, al haber sido suspendido del ejercicio de la profesión *"desde el 1 de agosto y hasta el 30 de noviembre de 2019"*, aunque no aportó prueba alguna de esa situación, la información para su verificación está dispuesta al público en la página web de la rama judicial.

Pues bien, el artículo 159 del C.G.P., dispone:

> *"**Artículo 159. Causales de interrupción.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. ...*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.** Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
>
> *3. ...*
>
> ***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**"*
> (Negrilla y subrayas intencionales).

Revisada la actuación, se tiene que la Jueza de instancia no abordó el tema en comento y, consultado el aplicativo de antecedentes disciplinarios de la rama judicial[8], en aplicación de las tecnologías de la información, se pudo

[8] http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/default.aspx

constatar que efectivamente el profesional del derecho Ramírez Gaitán se encontraba suspendido de la profesión por el término de 4 meses, desde 1º de agosto de 2019 a 30 de noviembre siguiente, con ocasión a la sentencia de 27 de junio de esa anualidad, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Camilo Montoya Reyes, Rad. 11001110200020140254901.

De manera que, para el momento en que se tomó la decisión de requerir a la parte demandante -1º de octubre de 2019- y se otorgó el término de 30 días para que cumpliera la carga ordenada, hasta el 15 de noviembre, claramente el proceso se encontraba interrumpido, por configurarse la causal 2ª del artículo 159 de C.G.P., lo cual, conlleva como efecto, conforme lo prevé el inciso final esa norma, que no corren términos y no podía adelantarse actuación procesal, salvo las medidas urgentes.

Bajo el panorama que ahora nos envuelve, se colige que le asiste la razón al apelante siquiera parcialmente, por ende, hay lugar a revocar la providencia objeto de alzada a efecto de que se rehaga la actuación teniéndose en cuenta la particularidad de la interrupción del proceso.

En atención de estos enunciados, se

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia, al haberse configurado la causal 2ª de que trata el artículo 159 del C.G.P., por lo cual, debe rehacerse la actuación.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad de la alzada.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO Nº. 51

Este proveído se notificó en Estado de fecha 29 MAY 2020

La Secretaria .